

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 22 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Corzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **MARIA CRISTINA PINEDA MOLINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.933.494 en contra de **JOSE FELIPE BONILLA MONROY, ANDRES FELIPE BONILLA PINEDA, EDUAR CAMILO BONILLA PINEDA y YONATAN MAURICIO BONILLA PINEDA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte poder indicando de forma clara y precisa el tipo de pertenencia que se pretende adelantar.
2. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
4. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que las normas citadas se encuentran derogadas.
5. De estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, acompañando un certificado especial del registrador de instrumentos públicos en donde conste las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, respecto del predio objeto a usucapir.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 142 del 27 de septiembre de 2021.**